

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Administración laboral* : a) Naturaleza de la resolución declaratoria de derechos con carácter de generalidad, dictada por la Dirección General de Previsión.—II. *Clasificación profesional* : a) Realización de algunas funciones suplementarias de las correspondientes a la categoría que se ostenta, con percibo de suplemento salarial. b) Desempeño con carácter circunstancial de las funciones propias de otra categoría. c) Determinar qué Reglamentación es aplicable no es un problema de clasificación profesional.—III. *Contrato de trabajo* : a) La autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo.—IV. *Convenios colectivos* : a) Interpretación y colisión de convenios colectivos.—V. *Crisis* : a) Audiencia del personal afectado. b) Modificación de las condiciones de trabajo por innovaciones técnicas. c) Traslado del centro de trabajo a otra localidad.—VI. *Doctrina jurisprudencial* : a) Cuándo se da doctrina jurisprudencial.—VII. *Jornada de trabajo* : a) Modificación del horario de trabajo establecido.—VIII. *Jurisdicción* : a) Competencia de la jurisdicción para enjuiciar si los Organos administrativos eran, a su vez, competentes.—IX. *Plus familiar* : a) Conceptos computables para la formación del fondo.—X. *Seguridad Social* : a) Cesación de Compañías de Seguros, en la gestión del Seguro obligatorio de accidentes de trabajo. b) Devolución de cuotas de la Seguridad Social, caducidad. c) Subsidios familiares.—XI. *Traslados* : a) Personal trasladado a otro centro de trabajo, al que se le ha ofrecido vivienda en el mismo.

I. ADMINISTRACIÓN LABORAL

- a) *Naturaleza de la resolución declaratoria de derechos con carácter de generalidad, dictada por la Dirección General de Previsión*

En virtud de consulta realizada por el Servicio de Mutualidades Laborales, la Dirección General de Previsión en 6 de mayo de 1967, dictó resolución por la que se declaraba la obligatoriedad de cotizar en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por los trabajadores en situación de incapacidad, sobre los salarios efectivos computables, que el trabajador viniera percibiendo con anterioridad a la situación de incapacidad. Recurrida dicha resolución en vía contenciosa por una Empresa, el Tribunal Supremo declara la inadmisibilidad del recurso, puesto que la recurrente carece de legitimación activa, dado que tratándose de una disposición de carácter general, su crítica legal, se halla limitada por el artículo 28 de la ley de 27 de diciembre de 1956, en el sentido de ser tan sólo interesados para hacerlo, las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho público, y cuantas Entidades ostenten la representación o defensa de carácter general o corporativo, con exclusión de los particulares, salvo la excepción del artículo 39 de la ley de 27 de

diciembre de 1956, extensiva únicamente a los administrados que hubieren de cumplirla directamente, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual. (Sentencia de 15 de noviembre de 1971.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Realización de algunas funciones suplementarias de las correspondientes a la categoría que se ostenta, con percibo de suplemento salarial*

Un trabajador clasificado como maquinista realiza otras funciones, abrir y cerrar puertas en el Metropolitano de Barcelona, en algunas de las estaciones. Solicita que la autoridad laboral declare que las mismas no son propias de su categoría, y que, por consiguiente, no ha de realizarlas. Dicha autoridad laboral deniega la petición en base a que por esa circunstancia, el trabajador percibe un suplemento salarial. El Tribunal Supremo confirma la resolución administrativa, en base a un criterio equitativo y de justicia para ambas partes, ya que el trabajador puede no desempeñar actividad accidental, limitándose al desempeño de su cometido ordinario, y dejando de percibir el suplemento salarial que percibe por esa circunstancia. (Sentencia de 5 de noviembre de 1971.)

b) *Desempeño con carácter circunstancial de las funciones propias de otra categoría*

Al trabajador que ostenta la categoría profesional de factor autorizado, y desempeña circunstancialmente las funciones de jefe de estación, no le corresponde esta última categoría profesional, puesto que la existencia de la categoría de factor autorizado se justifica precisamente para sustituciones del jefe de estación en caso de enfermedad, licencia, etc. Razón por la cual no procede tampoco el abono de la diferencia de sueldo. (Sentencia de 15 de diciembre de 1971.)

c) *Determinar qué Reglamentación es aplicable no es un problema de clasificación profesional*

Determinar la adscripción de unos trabajadores a una u otra Reglamentación no es cuestión de clasificación profesional. Este problema que implica la determinación de la normativa aplicable al contrato de trabajo, habida cuenta de la función que desempeñan, es cuestión estrictamente laboral y no administrativa. (Sentencia de 16 de diciembre de 1971.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *La autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo*

El Derecho laboral, a diferencia del privado, no es un sistema en el que tengan espacio mayoritario las cláusulas derivadas de la voluntad y de las calificaciones de las partes, sino un derecho imperativo y tuitivo, encuadrado en las fuentes jurídicas que enumera el artículo 9.º de la L. C. T., cuyo artículo 3.º presupone la existencia del nexo laboral en los supuestos que define y que están directamente vinculados al empleo y variado concepto de trabajador por cuenta ajena del artículo 6.º de la citada L. C. T. (Sentencia de 30 de octubre de 1971.)

IV. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Interpretación y colisión de convenios colectivos*

Los trabajadores de una Empresa, se ven afectados por un convenio colectivo provincial aprobado en 9 de mayo de 1966. La Empresa pretende aplicar no obstante el convenio colectivo interprovincial de Empresa aprobado en 22 de julio de 1966 y con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1966. La autoridad laboral resuelve en el sentido de que el convenio de ámbito provincial, de condiciones favorables, debe regir íntegramente durante el período de tiempo que media entre ambas fechas de aprobación, y a partir de la última debe regir el convenio de Empresa, si bien para el personal que se hallaba ya al servicio de la Empresa, debería tenerse en cuenta el convenio colectivo provincial, anterior al de Empresa, manteniéndose las mejoras que el mismo contiene, a cuyo efecto deberán considerarse conjuntas y no aisladamente las condiciones contenidas en uno y otro convenio. El Tribunal Supremo, sin entrar en el fondo del asunto, da clara la competencia interpretativa de la autoridad laboral, y recuerda la constante doctrina legal de guardar respeto a toda condición más ventajosa para el trabajador y a los derechos ya adquiridos de antemano por el mismo. (Sentencia de 13 de octubre de 1971.)

V. CRISIS

a) *Audiencia del personal afectado*

El Tribunal Supremo declara la nulidad de actuaciones a partir del momento procesal en que debió oírse al personal interesado conforme al artículo 79 de la ley de 17 de julio de 1958. (Sentencia de 18 de noviembre de 1971.)

b) *Modificación de las condiciones de trabajo por innovaciones técnicas*

Una Empresa siderometalúrgica solicita el cese de once trabajadores clasificados como listeros, cuyas tareas iban a ser realizadas mediante computadoras. La autoridad laboral desestima la pretensión estimando que la Empresa no ha demostrado la efectiva desaparición de su función, ya que a pesar de la utilización de nuevas máquinas, existen tareas comunes y análogas a las anteriores a la mecanización. El Tribunal Supremo estima que la modificación se produce por un concepto referido a la técnica del trabajo, por lo que es procedente acceder a la misma, si bien condicionando tal cese, si bien condicionándolo a que por la Empresa se reconozca a los trabajadores su situación económica laboral y de Seguridad Social, en puesto administrativo. (Sentencia de 16 de diciembre de 1971.)

c) *Traslado del centro de trabajo a otra localidad*

Una Empresa siderometalúrgica pretende trasladar sus instalaciones a otra localidad, e incluso a nombre de otra Sociedad. El Tribunal Supremo estima que este supuesto puede caer dentro de las modificaciones que por crisis prevé el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944; no obstante, al no especificar dicho artículo sobre los términos y alcance del traslado habría de estarse a lo previsto para otra materia en el artículo 6º de la Reglamentación Siderometalúrgica de 26 de julio de 1946. Razona a su vez el Tribunal Supremo que tanto las normas del Decreto de 26 de enero de 1944 como la citada Reglamentación, se refieren al traslado dentro de la misma Empresa. Al no ser este el supuesto contemplado anula la resolución de la autoridad laboral autorizando el traslado y determinando la competencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 9 de diciembre de 1971.)

VI. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

a) *Cuándo se da doctrina jurisprudencial*

Una sola sentencia no forma jurisprudencia, y más aun cuando con posterioridad a ella se han dictado otras muchas, en todas las cuales se ostenta para tales supuestos idéntico criterio que el que se venía ya aceptando anteriormente. (Sentencia de 3 de diciembre de 1971.)

VII. JORNADA DE TRABAJO

a) *Modificación del horario de trabajo establecido*

Si bien es cierto que la implantación o establecimiento del horario normal de trabajo compete a la Empresa, también lo es que en las horas extraordinarias, turnos y retribución de los trabajadores fuera de las horas normales de la jornada legal, esto es, en el

JURISPRUDENCIA SOCIAL

establecimiento de horarios especiales, en cierto modo se confieren facultades a los trabajadores o empleados, que incluso se convierten en derechos a su favor en determinadas condiciones o circunstancias, como son que los citados trabajadores viniesen disfrutando de un horario determinado bastantes años, considerándose el disfrute de un régimen horario tradicional como situación jurídica que implica un derecho adquirido, y una ventaja que puede considerarse como condición más beneficiosa. (Sentencia de 27 de noviembre de 1971.)

VIII. JURISDICCIÓN

a) *Competencia de la jurisdicción para enjuiciar si los órganos administrativos eran a su vez competentes*

Un empleado de Iberia se dirige a la autoridad laboral para que ésta declare su preferencia a ocupar determinada plaza vacante. Enalzada, el Ministerio de Trabajo anula la resolución de la Dirección General, por estimar que la decisión correspondía a la jurisdicción social. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto, sin entrar en la cuestión de fondo, distinguiendo la incompetencia jurisdiccional para el estudio de la cuestión de fondo y el conocimiento de la incompetencia que para conocer de ella tiene la Administración pública. (Sentencia de 11 de noviembre de 1971.)

IX. PLUS FAMILIAR

a) *Conceptos computables para la formación del fondo*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción a una Empresa, por no haber incluido la compensación salarial de las vacaciones no disfrutadas. Confirmada la tesis por la autoridad laboral, el Tribunal Supremo anula el acta, estimando que si en el artículo 2.º de la Orden de 5 de febrero de 1963 (desarrollando el Decreto de 17 de enero de 1963), determina «que a efectos del plus familiar, el tanto por ciento para la constitución del fondo girará sobre los mismos conceptos retributivos, y sobre los mismos importes de éstos, que hasta el 31 de diciembre de 1963, es claro que si el empresario recurrente venía satisfaciendo el indicado plus con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del Decreto invocado de 17 de enero de 1963, en el que las bases de cotización se fijan, o mejor dicho, se incrementan, con los salarios de los domingos y días festivos y las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, con exclusión de todo otro concepto, no deben ser tenidos en cuenta los de vacaciones de verano...». (Sentencia de 27 de octubre de 1971.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cesación de Compañías de Seguros, en la gestión del Seguro Obligatorio de Accidente de Trabajo: responsabilidad*

La cesación de las Compañías de Seguros en la gestión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo no puede considerarse como expropiación de intereses patrimoniales, puesto que en las leyes de Seguridad Social de 1963 (ley de Bases) y 1966 (texto articulado I), no se contiene precepto alguno de contenido expropiatorio, y así lo interpretó en su día el Ministerio de Trabajo, confirmándolo el Tribunal Supremo. Tampoco la cesación de dichas Compañías cabe encuadrarse en el supuesto de «daños ocasionados por la adopción de medidas no fiscalizables en vía contencioso-administrativa», puesto que con la revisión de esta jurisdicción el precepto no opera. Tampoco se está en presencia de indemnizaciones dimanantes de actos políticos del Gobierno, situación que está distante de ser la de adecuar el órgano administrativo en sus resoluciones, su actuar, a una norma con rango de ley, como en este caso acontece. (Sentencia de 12 de noviembre de 1971.)

b) *Devolución de cuotas de la Seguridad Social: caducidad*

A una Empresa se le deniega la devolución de cuotas indebidamente ingresadas en julio de 1965, en base al artículo 30 de la Orden de 30 de junio de 1959, que establecía un plazo de un año para pedir la devolución de las mismas. La Administración mantiene este criterio fundándose en que la disposición final primera de la L. S. S. de 21 de abril de 1966 establece que ésta entrará en vigor el 1 de enero de 1967 y, por consiguiente, no es de aplicación al caso el plazo de cinco años que se establece en el artículo 59 de la misma para solicitar la devolución de cuotas indebidamente ingresadas. El Tribunal Supremo, interpretando la precitada disposición final primera, en relación con el artículo 9.º de la L. S. S., estima que las normas del título I de la L. S. S. entraron en vigor el 24 de abril de 1966, salvo en las materias que figuran a la vez incluidas en el título II de dicha L. S. S. que empezó a regir el 1 de enero de 1967. Por tanto, ha de aplicarse el plazo de cinco años previsto en la L. S. S. de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 27 de noviembre de 1971.)

c) *Subsidios familiares: base de cotización*

Según el artículo 1.º del Decreto 56 de 17 de enero de 1963, las personas excluidas de la L. C. T. seguirán en el régimen de subsidios familiares cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por los que hasta entonces lo venían haciendo. Posteriormente, el artículo 7.º de la Orden de 27 de junio de 1963 agregó que tal cotización se haría como mínimo por la base de la tarifa 1.ª, lo cual supone «no mera regla de cum-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

plimiento de lo decretado», sino adición que lo varía sustancialmente, toda vez que al lado de la base exclusiva que señaló el Decreto, la Orden implanta (trata de implantar) la tarifa 1.^a, produciéndose la transgresión de la norma superior por la inferior, siendo así que la Orden citada no puede ir más allá de la preceptiva a desenvolver. (Sentencia de 16 de diciembre de 1971.)

XI. TRASLADOS

- a) *Personal trasladado a otro centro de trabajo, al que se le ha ofrecido vivienda en el mismo*

En reiteradas sentencias el Tribunal Supremo ha resuelto en el sentido de no ser procedente en estos supuestos el abono de dietas por traslado, ya que de las circunstancias del contrato de trabajo no se deduce otra cosa, y por parte de la Empresa no ha habido voluntad deliberada de incumplir. Por ello el Tribunal Supremo anula el acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo. (Sentencia de 26 de octubre de 1971.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I, II, III y V

SUMARIO :

Sala I: 1. Arrendamiento de obra : competencia civil y no laboral. 2. Culpa extracontractual.—*Sala II:* 1. Falsedad en documento privado. 2. Falsedad en documento de identidad. 3. Lesiones. 4. Estupro. 5. Hurto con abuso de confianza. 6. Apropriación indebida. 7. Imprudencia simple con infracción de Reglamentos. 8. Imprudencia simple sin infracción de Reglamentos. 9. Responsabilidad civil subsidiaria.—*Sala III:* 1. Impuesto industrial. 2. Legitimación activa para recurrir.—*Sala V:* 1. Personal del Patrimonio forestal del Estado. 2. Clases pasivas. 3. Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local.

SALA I

I. ARRENDAMIENTO DE OBRA : COMPETENCIA CIVIL Y NO LABORAL

El contrato entre el señor C. y unos profesionales de la rama de la construcción con objeto de que estos últimos procediesen a la ejecución de obras de albañilería para la edificación de una villa de recreo, constituye y debe calificarse, según el recurrente, como un contrato de trabajo, cuyo conocimiento no compete a la jurisdicción civil, sino a la jurisdicción laboral, y no advierte dicho litigante, que facultado un encargado, por el dueño de la finca con el objeto, de que unos trabajadores realizaran por cuenta de éste las obras necesarias para la construcción de aquella villa de recreo, pagándoles por «unidad de medida construida» existe un mandato, no limitado por esas sugerencias aducidas en el motivo relacionadas con el contenido del artículo 1.544 del Código civil, que no afectan a las relaciones peculiares que surgen del mandante y mandatario, por lo que las personas que intervienen en este proceso no advienen a él ligados por un vínculo laboral, sino como consecuencia de una relación civil propia de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, aunque con ella se tienda a satisfacer exigencias de la legislación especial de trabajo, pues ha de tenerse en cuenta que los actores no percibían un jornal como función normal, sino que conforme a lo pactado, se concertó la ejecución de obra por «metro cuadrado edificado», actuando aquéllos con entera independencia en sus trabajos, y todo ello sin relación de dependencia ni subordinación ni sujeción a hora fija, sino en jornadas de trabajo muy superiores a las normales, y sin inclusión en nóminas, circunstancias todas ellas que alejan de laboral el contrato concertado, pues si bien es cierto que la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, en su artículo 3.º, establece con carácter

JURISPRUDENCIA SOCIAL

general una presunción relativa a la existencia del contrato de trabajo entre aquel que lo da o utiliza un servicio, y el que lo presta, no lo es menos, que ello es únicamente aplicable cuando no existe un convenio de otra índole por él han de regirse los intereses puestos en juego como aquí sucede. (Sentencia de 21 de abril de 1971.)

2. CULPA EXTRA CONTRACTUAL

La fundamentación de hecho de la sentencia recurrida constituye base suficiente de la responsabilidad extracontractual atribuible al recurrente por la actividad culposa, *in operando*, de los trabajadores dependientes del mismo (...) generadora de la que define el artículo 1.902 del Código civil, que es presupuesto de la del 1.903, basada ésta en una presunción de culpa *in eligendo*, de naturaleza autónoma, distinta e independiente de aquélla —sentencias de 3 de octubre de 1961, 30 de octubre de 1960 y 16 de abril de 1963—, para cuya efectividad se puede ejercitar la acción contra quien haya de responder de actos culposos de sus dependientes sin necesidad de demandar a éstos —sentencia de 10 de mayo de 1960— sin perjuicio de la acción de repetición o regreso que atribuye a aquél el artículo 1.904 del Código civil contra el autor material del daño. (Sentencia de 30 de abril de 1971.)

SALA II

1. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Considerando: Que no procede acoger el motivo del recurso porque, en contra de lo que el impugnado sostiene, el documento fue extendido por él y por el otro procesado, puestos los dos de acuerdo para burlar los derechos de los obreros y hacer ineficaz la acción ejercitada ante la Magistratura de Trabajo, diciendo en él falazmente que habían percibido del colaborador del recurrente en la ficción determinadas cantidades, y por si fuera poco esta ayuda, fue quien ataca la sentencia el que estampó con propia mano en el escrito «el nombre e iniciales de los referidos obreros» por ser el que mejor conocía su manera de firmar; y ya pusiera solamente las iniciales o consiguiera sus nombres o rúbricas, produjo en cualquier caso la falsedad punible sancionada, bien por fingir o contrahacer firma o rúbrica, bien por suponer la intervención de personas que ninguna tuvieron, por faltar a la verdad en la narración o por la simulación a que se contrae el número 9 del artículo 302 del Código punitivo, y darse, por otra parte, la condición privada del documento y el ánimo de perjudicar a terceros con él, presentándolo al efecto en procedimiento seguido por la jurisdicción laboral. (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1971, Aranzadi, núm. 2.981.)

2. FALSEDAD EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Considerando: Que teniendo por finalidad los documentos de identidad o cédulas de carácter personal distinguir a los individuos para evitar suplantaciones que dañen los intereses generales y públicos, es claro que la protección penal no puede alcanzar a los documentos identificadores que por propia conveniencia expidan las entidades de índole privada, ya que los bienes que tratan de amparar son privativos de ellas y quedan marginados los públicos, que son los que el Estado importa proteger para la adecuada conveniencia ciudadana, el ejercicio de las funciones de vigilancia o control y a fin de que las decisiones de sus órganos de gobierno recaigan precisamente sobre aquéllos a quienes van dirigidas; por consiguiente, las tarjetas de identidad de la sección de trabajo de I. T. A., anagrama que corresponde a Industria Textil Algodonera, que el recurrente R. amaño, extendiendo una a su nombre y la otra al de su amigo, el también impugnado H., con el cargo de inspector en ambas, firmándolas por el presidente y el secretario general con nombres imaginarios, no pueden considerarse documentos de identidad a que se contraen los artículos 309 y 310 del Código penal, ni su formación y uso constitutivos de los delitos que estos preceptos sancionan, pues la expresada «Industrial Textil Algodonera» no sólo no se presenta como organismo oficial o público, sino que esta condición aparece inexistente por lo consignado en las fundamentaciones jurídicas de la sentencia, ya que se dice estar «sujeto a la inspección del Ministerio de Trabajo» como tantas Empresas lo están, lo que excluye el reconocimiento del carácter dicho y la facultad de expedir documentos de identidad que puedan ser defendidos penalmente por la ley, quedando, pues, eliminados de ésta, si bien su uso, como medio engañoso y determinante de las defraudaciones conseguidas lleve a la estimación de las faltas de estafa que la Audiencia apreció y deban mantenerse las condenas pronunciadas por ellas por quedar fuera de la impugnación casacional. (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1971, Aranzadi, número 2.164.)

3. LESIONES

Considerando: Que dentro de las figuras autónomas que el artículo 420, número 2, del Código penal precisa para la estimación del alcance y penalidad del delito de lesiones graves, se encuentran, entre otras, el haber quedado una persona impedida de un miembro principal, y la inutilización para el trabajo a que hasta entonces se hubiere dedicado el ofendido; debiendo estimarse, por miembro principal, la extremidad u órgano exterior o interno del cuerpo humano que posee relevante actuación funcional para la vida, la salud o el desenvolvimiento normal del individuo, y que se produce su impedimento si con un criterio valorativo funcional se aprecia en él una minusvalía de carácter anatomo-fisiológica, que no permite utilizarle activa y normalmente por el grave defecto que significa en el dinamismo del ser humano, entendiéndose a su vez, que la mano del hombre, por sus funciones transcendentales de